

Allega recursos de reposición y en subsidio de apelación . Proceso verbal 2021-00413

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mié 26/01/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jgalvisn@gmail.com <jgalvisn@gmail.com>

Señora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00413-00

Demandante: Fedco S.A. en Reorganización

Demandado: Páez Martín Abogados S.A.S.

A través del presente correo me permito aportar recursos de reposición y en subsidio de apelación, junto con anexos.

Señora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00413-00

Demandante: Fedco S.A. en Reorganización

Demandado: Páez Martin Abogados S.A.S.

Asunto. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

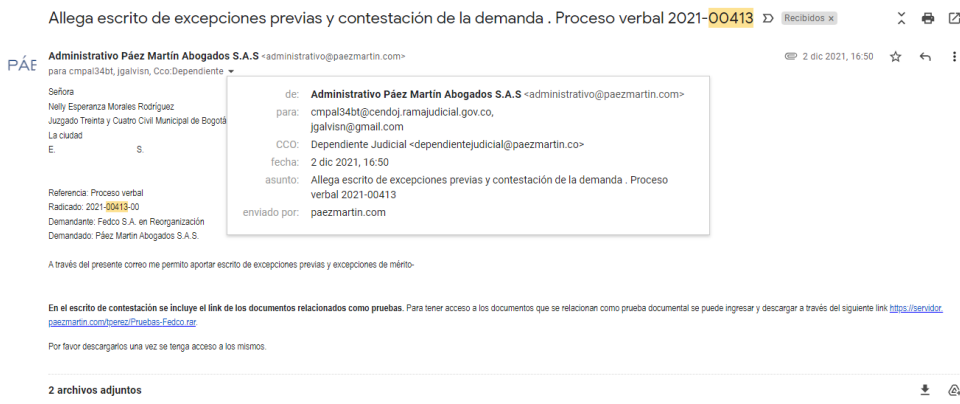
Carlos Páez Martin, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme el poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2022, notificado en estados el 21 de enero de 2022, en los siguientes términos:

I. De los motivos de impugnación

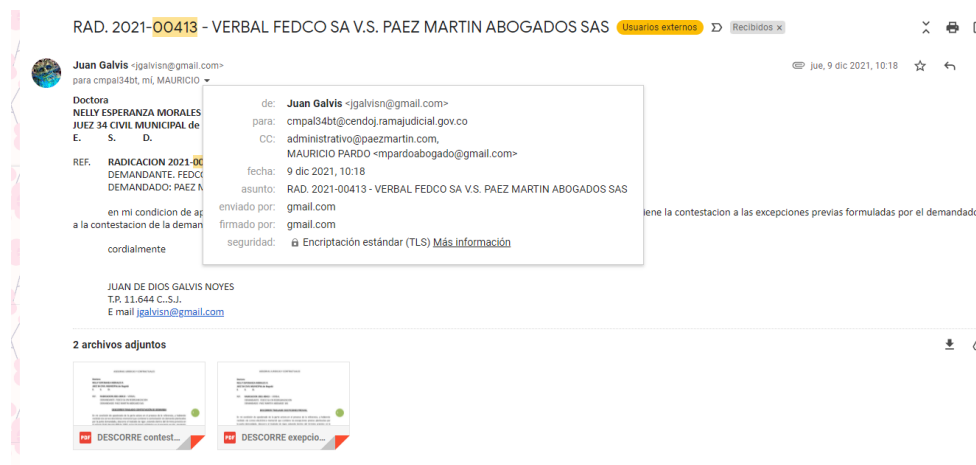
1

En el auto atacado se dispuso tener que la sociedad demandada no contestó la demanda en tiempo.

Circunstancia que no obedece a la realidad, toda vez que la demanda se contestó el 2 de diciembre de 2021, en la oportunidad procesal correspondiente a través de medios electrónicos, aportando el correspondiente memorial de excepciones previas y contestación de la demanda, allegando a través de link los medios de prueba que se pretenden hacer valer, tal y como da cuenta la captura de pantalla que a continuación se realiza, en la que se observa el envío de las excepciones al correo del Juzgado y de la contraparte:



De igual forma, se debe manifestar que en relación con las excepciones que se presentaron oportunamente, la parte demandante se pronunció sobre las excepciones presentadas, como se observa de la captura de pantalla que se realiza a continuación:



Advirtiéndose de esta manera que el traslado que el acto procesal se cumplió a cabalidad y cumplió con la finalidad prevista, esto es, el garantizar el debido proceso a los extremos procesales en igualdad de condiciones.

Concluyendo así, que la demanda se contestó oportunamente y que las partes en aplicación a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ejercieron las actuaciones propias de la etapa procesal en que el proceso se encuentra, ya que, se insiste, los extremos procesales realizaron las gestiones a su cargo, remitiendo los correos electrónicos a su contraparte.

2

Cabe manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código General del Proceso se deberá tener en cuenta que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, garantizando en todo caso el “debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Por lo tanto, habiéndose acreditado que la demanda se contestó en la oportunidad procesal pertinente y que, además, el acto procesal cumplió su finalidad por cuanto la parte demandante se pronunció sobre la contestación y las excepciones previas, fuerza concluir en el hecho que el auto atacado debe ser revocado, para en su lugar continuar con el trámite subsiguiente, garantizando el derecho a la defensa e igualdad de las partes.

Con el presente recurso se allega copia de los correos enviados por los extremos procesales.

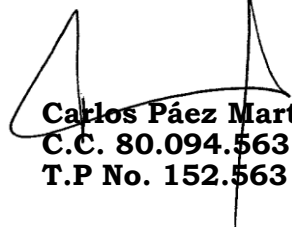
III. Solicitud

De manera respetuosa solicito:

Primero: Se revoque el auto de fecha 20 de enero de 2022, notificado por estados el 21 de enero de 2022, para en su lugar tener por contestada la demanda y se imparta el trámite a seguir a las excepciones previas formuladas.

Segundo: En el evento de que no se acoja la petición anterior, se conceda ante el Superior el recurso de apelación que subsidiariamente se formula.

De la Señora Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.



Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Allega escrito de excepciones previas y contestación de la demanda . Proceso verbal 2021-00413

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

2 de diciembre de 2021, 16:50

Para: cmpal34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jgalvisn@gmail.com

CCO: Dependiente Judicial <dependientejudicial@paezmartin.co>

Señora

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

La ciudad

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2021-00413-00

Demandante: Fedco S.A. en Reorganización

Demandado: Páez Martín Abogados S.A.S.

A través del presente correo me permito aportar escrito de excepciones previas y excepciones de mérito-

En el escrito de contestación se incluye el link de los documentos relacionados como pruebas. Para tener acceso a los documentos que se relacionan como prueba documental se puede ingresar y descargar a través del siguiente link <https://servidor.paezmartin.com/tperez/Pruebas-Fedco.rar>.

Por favor descargarlos una vez se tenga acceso a los mismos.

2 archivos adjuntos

**Excepciones previas.pdf**

182K

**Contestación de la demanda.pdf**

870K



Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

RAD. 2021-00413 - VERBAL FEDCO SA V.S. PAEZ MARTIN ABOGADOS SAS

Juan Galvis <jgalvisn@gmail.com>

9 de diciembre de 2021, 10:18

Para: cmpal34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: administrativo@paezmartin.com, MAURICIO PARDO <mpardoabogado@gmail.com>

Doctora**NELLY ESPERANZA MORALES R.****JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá****E. S. D.**

REF. **RADICACION 2021-00413 – VERBAL**
DEMANDANTE. FEDCO SA EN REORGANIZACION
DEMANDADO: PAEZ MARTIN ABOGADO SAS

en mi condicion de apoderado d ela parte actora en el proceso de la referencia, me permito anexar dos archivos que contiene la contestacion a las excepciones previas formuladas por el demandado y a la contestacion de la demanda propuesta.

cordialmente

JUAN DE DIOS GALVIS NOYES

T.P. 11.644 C..S.J.

E mail jgalvisn@gmail.com

2 archivos adjuntos**DESCORRE contestación demanda (3).pdf**

480K

**DESCORRE exepciones previas JDD (1).pdf**

518K

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES R.

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá

E. S. D.

REF. RADICACION 2021-00413 – VERBAL

DEMANDANTE. FEDCO SA EN REORGANIZACION

DEMANDADO: PAEZ MARTIN ABOGADO SAS

DESCORRER TRASLADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y habiendo recibido vía correo electrónico memorial que contiene la contestación de demanda planteadas por la parte demandada, descorro el traslado de rigor, estando dentro del término previsto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en los términos señalados en el presente escrito, siguiendo el mismo orden indicado por la pasiva.

PRIMERA EXCEPCION.

1. El contrato celebrado es nulo, por cuanto el objeto del mismo se pactó a favor de terceros, quienes no expresaron su consentimiento tal y como lo exige el artículo 1506 del Código Civil.

Con respecto al tema de la nulidad contractual, debemos recordar que el concepto de nulidad hace referencia al acto, contrato o procedimiento que no tiene efecto o fuerza para obligar a algo.

Hacemos el siguiente marco jurídico para comprender y refutar la argumentación del demandado, en dos aspectos esenciales, unas generalidades y dos la actuación del demandado, así:

GENERALIDADES.

1.- La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige, y la misma debe ser declarada judicialmente, es decir, un juez debe reconocerla y declararla por petición de la parte interesada.

2.- Para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes firmantes, de forma general debe reunir los requisitos que señala el artículo 1502 del código civil, que son:

1. CAPACIDAD. Que sea legalmente capaz.
2. CONSENTIMIENTO. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. OBJETO. Que recaiga sobre un objeto lícito.
4. CUASA. Que tenga una causa lícita.

3.- Adicionalmente señala el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato: *«Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.»*

4.- Entonces, si un contrato no cumple estos requisitos o le falta alguno o parte o todos de esos elementos esenciales, el acto contractual es NULO Y NO PRODUCE EFECTO ALGUNO ENTRE LAS PARTES.

DEL ACTUAR DEL DEMANDADO.

Existe un axioma o principio jurídico, sobre el actuar de las partes para poder exigir sus derechos y obligaciones, enunciada así:

Nemo propriam turpitudinem allegans potest (axioma que traducido al español dice: “*nadie puede alegar su propio dolo y/o torpeza*”); en otras palabras, para ejercer un derecho o proponer una acción o una excepción, es indispensable que no se hubiere dado origen a la misma, no ser causa de ello.

En el caso particular del contrato cuya nulidad se pretende, tenemos que este fue elaborado por la propia demandada, y basta para ello dar una lectura del contrato, donde se observa que el mismo se elaboró en papelería de la sociedad demandada, como consta en parte pertinente que me permito incorporar a continuación:



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS ENTRE FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN Y PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S.

Por tanto, siendo el contrato elaborado por la sociedad demandada, las consecuencias del mismo y sus efectos, no pueden ser aducidos por el mismo actor en su propio beneficio, cuando con su actuar genera un vicio o una nulidad.

Obsérvese que la demandante, mi representada, obro conforme a derecho, a la ley, y en especial de BUENA FE, y ajustándose a los términos del escrito elaborado por el abogado asesor, en este caso, por la sociedad demandada.

Así las cosas, la torpeza del demandado con respecto a la validez del contrato o no al momento que lo elaboró y asesoró para su suscripción, no puede ser utilizada como medio exceptivo para obtener un provecho para sí.

Sustenta el apoderado de la demandada que el contrato fundamento y base de la acción judicial, no tuvo aceptación por parte de las siguientes personas:

- EISENBAND Y COMPAÑÍA S. EN C.,
- EISENBAND OTALORA & COMPAÑÍA S. EN C.,
- EISENBAND GOTTLIEB & CIA S. EN C. COMANDITA SIMPLE,
- OTALORA ANGULO & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE
- INVERSIONES EIDELMAN S.A.S.
- LUZ ELENA OTÁLORA ANGULO
- NATHAN ISAAC EISENBAND OTÁLORA

Y por faltar esa aceptación el contrato es NULO y no puede producir efectos jurídicos, eso afirma la parte pasiva procesal.

Sin embargo, debemos recordar cual fue el objeto del contrato, para lo cual transcribimos su cláusula primera donde sin duda alguna se estipuló:

PRIMERA.- Objeto. En virtud del presente contrato, EL MANDATARIO se obliga a promover asesoría y representación judicial de Reorganización Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2016 de las siguientes personas naturales y jurídicas:

Reducido el objeto, declarado y elaborado por la parte hoy demanda, expertos abogados en estos menesteres, a prestar una asesoría y representación judicial para obtener mediante el trámite legal de la reorganización empresarial, los efectos y protecciones previstos en la ley 1116 de 2016.

Indica lo anterior, que FEDCO SA EN REORGANIZACIÓN, contrata a los abogados de la firma PAEZ MARTIR para que asesoren y representen judicialmente en la denominada figura de reorganización empresarial, a las personas señaladas en dicho capítulo, surgiendo así la obligación de la firma de abogados a realizar toda acción y gestión necesaria para prestar la asesoría y la representación judicial, en otras palabras, debía la firma de abogados contactar a las personas citadas para que estas les otorgaran los poderes de rigor, les comentaran su estado financiero, las causas de ello y los presuntos efectos que se buscarían con acudir a la protección legal enunciado en la ley mercantil.

No se buscaba que las personas en cita expresaran previamente su aceptación ni que se vincularan a los términos y condiciones establecidas en el contrato que hoy se pretende desconocer por el demandado, experto en estos quehaceres, máxime que fue la firma de abogados la que dio y señaló el alcance y objeto del mismo, y FEDCO es la única que asume el costo o valor del servicio contratado.

Y si las personas sobre las cuales ahora el demandado extraña su voluntad de aceptación, es simplemente porque este NO cumplió con la labor a su cargo de obtener los poderes y demás documentos necesarios para la prestación del servicio, pues, el experto y profesional en el derecho es precisamente la sociedad demandada, y es ella quien debe atender estos aspectos, y no puede hoy, después de un lapso de tiempo pasado en estas gestiones, aducir que se requería previa aceptación al contrato. El afirmar este hecho solo muestras resalta el dolo y engaño incurrido por la firma de abogados a su cliente contratante FEDCO, quien era y es el único que asume la remuneración o pago, o reconocimiento dinerario por la prestación de un servicio, en favor de terceros.

Obsérvese que, dentro de toda la documentación probatoria aportada por la demandada, no existe ningún documento donde plasme requerimiento alguno ni a la contratante FEDCO ni a los terceros enunciados para que concurran a sus oficinas para continuar con las obligaciones contractuales.

Siendo el contrato de prestación de servicios elaborado por únicamente por dos entidades jurídicas, donde no participan todas las empresas y personas sobre las cuales se debía dar la asesoría, claramente estamos frente a un enriquecimiento sin justa causa, pues el trabajo cobrado no se hizo por la totalidad de las personas sobre las cuales recae el contrato. Es decir, como bien lo afirma del demandante, NO SE PRESTO SERVICIO ALGUNO A LAS PERSONAS EN CITA.

Siendo por tanto una razón más que suficiente para exigir la devolución del dinero pagado en exceso a los abogados asesores contratados, por no prestar el servicio convenido.

Ahora bien, si aceptamos la tesis de la nulidad del contrato, pues con mayor razón habrá lugar a la devolución de los dineros entregados a la demandada, pues el desaparecer este, el contrato, de la órbita legal, se debe retrotraer las cosas a su estado primigenio, antes de la celebración contractual.

Por las razones anteriormente expuestas, es que la excepción propuesta NO está llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION.

2. Fedco S.A. en Reorganización carece de legitimación en la causa para reclamar la resolución en la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil.

4

Esta misma excepción fue planteada como excepción previa, por lo que me permito copiar exactamente la respuesta dada al respecto en su momento.

Olvida la parte demandante que el contrato, cuyo incumplimiento es objeto del presente litigio, sólo fue firmado por una sola sociedad, no por todas las citadas en el contrato; en efecto, se estipuló en la parte introductoria del contrato:

Entre los suscritos, a saber: Por un lado, FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.890.109.640-3, representada legalmente por la señora María Consuelo Pareja Sierra, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.735 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente, que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL MANDANTE, y por otro lado, PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 900.529.437-1, representada legalmente por CARLOS PÁEZ MARTÍN, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL MANDATARIO, han convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código de Comercio y/o Civil aplicables a la materia:

Nótese que la relación contractual solo es con respecto a la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y el hecho de que en el objeto del contrato (cláusula primera) se haya indicado que el mismo se ejecutará con respecto a una serie de PERSONAS JURIDICAS Y NATURALES, es claro que el contrato y la relación contractual es solo con mi representada, por lo que exigir formar un litisconsorcio no aplica para el caso que nos ocupa, máxime que en ningún párrafo, o parte, del texto se informa que FEDCO SA obra o actúa en nombre y representación de todas las entidades enunciadas.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y

la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley o un contrato, y específicamente para el caso que nos ocupa es evidente que FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN es la única legitimada para actuar en la presente causa, debido a ser la única contratante del contrato cuyo incumplimiento acá se reclama.

No sobra advertir al señor Juez, que esta argumentación fue ya dada al Despacho y tenida en cuenta para admitir la demanda, cuando el hoy demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y abrió el camino procesal hoy en trámite, y nos remitimos al escrito presentado y la decisión tomada en su oportunidad por su Despacho

Por las razones expuestas anteriormente se debe desechar la excepción propuesta.

TERCERA EXCEPCION.

3. Contrato no cumplido. Fedco S.A. no se encuentra legitimado para demandar la resolución del contrato ya que es el contratante incumplido.

Esta excepción no tiene mayor reflexión que hacer, por cuanto como ya lo indicamos en el cuerpo de la demanda, en la contestación a las excepciones previas, y en el acápite subsiguientes, excepción cuarta, donde expresamos que quien incumplió el contrato es el hoy demandado, en razón de no haber presentado y realizado sus obligaciones contractuales, referidas especialmente a prestar una asesoría jurídica a todas las personas, naturales y jurídicas, señaladas en el objeto del contrato fundamento de este proceso y además en la no entregas de informes oportunos y el descuido total de su actividad profesional, que llevo a que mi mandante i no solo iniciare el presente proceso sino también elevara queja ante el Consejo Superior de la Judicatura por el actuar no profesional del abogado contratado, proceso disciplinario que está en curso.

Mi mandante cumplió en un todo con sus obligaciones contractuales, hasta el punto de haber pagado o cancelado dineros u honorarios en mayor cuantía al trabajo exiguo realizado por los abogados contratados. Por tanto, habiendo cumplido con sus obligaciones contractuales está legitimado mi mandante para acudir a la justicia y resolver esta molesta situación creada exclusivamente por el actuar del demandado.

Y recabamos que es una repetición de la excepción precedente, que afirma el no cumplimiento de mi mandante y la carencia de legitimidad para iniciar proceso judicial.

Y nos acogemos a lo ya expresado en el punto inmediatamente anterior.

Y, por último, el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales es el tema esencia de este proceso judicial y será resuelto en la sentencia que desate la problemática puesta a estudio del señor Juez.

Por ende, no puede prosperar la excepción propuesta.

CUARTA EXCEPCION.

4. Contrato cumplido

Afirmando el demandado que si cumplió con las obligaciones contractuales y expresa acciones realizadas.

Pero en este capítulo olvida expresar y decir, que faltaron varias personas, naturales y jurídicas, a las cuales no se les prestó la asesoría ni se asumió la representación judicial en el trámite de reorganización empresarial, cuando ya en punto anterior, al solicitar la nulidad contractual, afirma que no vincularon todas las personas citadas en el contrato, ni estas expresaron acogida alguna al contrato celebrado.

Que gran contradicción. Por un lado, solicita nulidad, por cuanto no se presentaron todas las personas a las cuales debía prestar su asesoría legal, jurídica, y asumir representación judicial, y al mismo instante, informa que cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales.

En otras palabras, cual fue la asesoría prestada a las personas naturales y jurídicas que indica y señala como faltantes al contrato, y cuál fue la representación judicial en el trámite de organización empresarial, para lo cual fue contratada la firma de abogados, quienes afirmaron ser expertos en estas materias.

Nótese, que mi mandante si resaltó este incumplimiento y señaló el mismo como causal para solicitar la terminación del contrato y por ende la devolución de dineros pagados en exceso, por concepto de honorarios, pues, no se prestó la asesoría jurídica, ni se asumió representación judicial de todas y cada una de las personas citadas en el objeto del contrato.

Por ello no puede prosperar esta excepción en favor del hoy demandado.

QUINTA EXCEPCION.

5. Mala fe de la parte demandante y/o de sus agentes.

Sin entrar en mayores disquisiciones, no es aceptable la postura y afirmación de actuar mi mandante o sus agentes de mala fe, primero, por cuanto no se indica los hechos precisos y claros donde se puede describir la mala fe en sus actuares y menos aún se expresa cual es la consecuencia de ella.

Observamos por el contrario, que quien ha actuado de mala fe y temeridad es el demandado, quien hace afirmaciones en sus excepciones, tanto previas como de fondo, carentes de sustento factico y jurídico como se ha expresado en los escritos presente y en el escrito referido a las excepciones previas propuestas, como también en el desarrollo mismo del contrato de prestación de servicios profesionales, pues, no presto la asesoría jurídica contratada ni la representación judicial a todas y cada una de las empresas y personas naturales descritas en la cláusula primera del contrato, objeto, ni realizo ninguna actividad para su vinculación y realidad, pero si cobro y pretende cobrar la totalidad de los honorarios pactados.

SEXTA EXCEPCION.

6. La Resolución del contrato no es procedente. El contrato está terminado previamente a la presentación de la demanda.

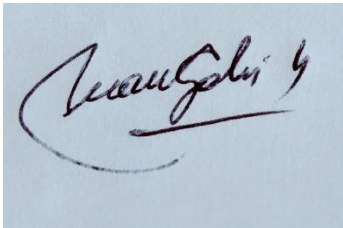
No hay mayor falta de profesionalismo hacer esta afirmación, pues, el contrato no terminó como lo aduce el demandado. Si bien es cierto presentó una renuncia a los pocos poderes otorgados, también lo es, que mi mandante en cartas subsiguientes rechazó esta postura y solicitó en forma inmediata la devolución de dineros pagados en exceso y por no tener un acuerdo al respecto, se inicia esta acción judicial.

DE LAS PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR EL DEMANDADO.

DE LA DOCUMENTAL.

En referencia a las pruebas pedidas por el hoy demandado, solo debemos referirnos a la extensa prueba documental presentada, la cual en aplicación al artículo 272 del código general del proceso, desconocemos la misma en especial los documentos mensajes de datos, por no ser ni firmados ni remitidos por mi mandante y además por no cumplir con los condicionamientos y requisitos previstos y señalados en el mandato de la ley 527 de 1999, y lo normado en el artículo 247 del código de procedimiento civil.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Juan Galvis' followed by a stylized flourish.

JUAN DE DIOS GALVIS NOYES
T.P. 11.644 C.S.J.

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES R.

JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá

E. S. D.

REF. RADICACION 2021-00413 – VERBAL

DEMANDANTE. FEDCO SA EN REORGANIZACION

DEMANDADO: PAEZ MARTIN ABOGADO SAS

DESCORRER TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS.

1

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, y habiendo recibido vía correo electrónico memorial que contiene las excepciones previas planteadas por la parte demandada, descorro el traslado de rigor, estando dentro del término previsto en la norma procesal, en especial el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020, en los términos señalados en el presente escrito.

De entrada, manifiesto que los argumentos dados por el apoderado de la demandada no son admitidos ni compartidos por el suscrito en modo alguno, por cuanto, no se dan los presupuestos legales debidos, adicionado al hecho que la parte demandada solicita equivocadamente la consecuencia jurídica procesal, si es que se admiten todas o parte de las excepciones previas propuestas, afirmando que se debe rechazar la demanda, cuando el camino lógico legal procesal, es la inadmisión de la misma; por tanto, si el juez de conocimiento considerare que están probadas, debe inadmitir la demanda, señalar los defectos y dar un término para corregir las presuntas falencias encontradas o citar a las presuntas partes que pudieren conformar el litis consorcio que aduce el demandado como error formal, tal como se lee en el artículo 101 del código general del proceso.

Afirma el demandado que se incurre en yerros configurativos de excepción previa así:

Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (art 100 C.G.P. numeral 5º)

a. El apoderado carece de poder suficiente para instaurar la presente acción. Nótese que el documento aportado carece de carácter de autenticidad y la presunción establecida en la ley se desvirtúa al no encontrar presentes los requisitos legales.

1.- Señala el artículo 5 del decreto 806 de 2.020 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2.- La norma anteriormente transcrita, no exige que previamente se pruebe de donde se envió el poder. Simplemente se dice que las personas jurídicas inscritas en la cámara de comercio deben enviarlo desde dicho correo, sin prueba alguna al respecto. La formalidad aducida por el apoderado de la demandada no tiene sustento legal, ni es esencial para el otorgamiento del poder conferido. No hay norma legal que exija esta prueba previa.

3 - No obstante, lo anterior, a fin de satisfacer la supuesta falencia señalado por el demandado, adjunto me permito incorporar pantallazo de remisión de poder que en su momento se hizo por mi representada:

Poder FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN – Proceso contra PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S. 

Milena Isabel Cantillo Lopez <mcantillo@fedco.com.co>
para jgalvisn@gmail.com, mi, Juan

11 ago 2020, 16:25

Doctores
JUAN DE DIOS GALVIS NOYES
MAURICIO PARDO OJEDA

Reciban un cordial saludo.

Adjunto a este correo poder especial amplio y suficiente para que en nombre de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN inicien proceso declarativo en contra de PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S.

La dirección de notificación electrónica de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN es la siguiente: mcantillo@fedco.com.co

La dirección de notificación electrónica de los apoderados es la siguiente:
JUAN DE DIOS GALVIS NOYES: jgalvisn@gmail.com
MAURICIO PARDO OJEDA: mpardoabogado@gmail.com

Atentamente,

JUAN GUILLERMO RUIZ GARCIA DE PAREDES
Representante Legal

Poder FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN – Proceso contra PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S. 

Milena Isabel Cantillo Lopez <mcantillo@fedco.com.co>
para jgalvisn@gmail.com, mi, Juan

11 ago 2020, 16:25

Doctores
JUAN DE DIOS GALVIS NOYES
MAURICIO PARDO OJEDA

Reciban un cordial saludo.

Adjunto a este correo poder especial amplio y suficiente para que en nombre de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN inicien proceso declarativo en contra de PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S.

La dirección de notificación electrónica de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN es la siguiente: mcantillo@fedco.com.co

La dirección de notificación electrónica de los apoderados es la siguiente:
JUAN DE DIOS GALVIS NOYES: jgalvisn@gmail.com
MAURICIO PARDO OJEDA: mpardoabogado@gmail.com

Atentamente,

JUAN GUILLERMO RUIZ GARCIA DE PAREDES
Representante Legal

de: Milena Isabel Cantillo Lopez <mcantillo@fedco.com.co>
para: "jgalvisn@gmail.com" <jgalvisn@gmail.com>, "mpardoabogado@gmail.com" <mpardoabogado@gmail.com>
Cc: Juan Guillermo Ruiz Garcia de Paredes <jruiz@fedco.com.co>
fecha: 11 ago 2020, 16:25
asunto: Poder FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN – Proceso contra PAEZ MARTIN ABOGADOS S.A.S.
enviado por: fedco.com.co
firmado por: FEDCO.onmicrosoft.com
seguridad:  Cifrado estándar (TLS) Más información

Afirma seguidamente que:

b. En la demanda no se realizó el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda, en el numeral dos del capítulo de PRETENSIONES se solicita **el reintegro de honorarios pagados y no causados, con su correspondiente indexación.** No se está solicitando condena alguna al “reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras”, que son los casos detallados expresamente en el artículo 206 del c.g.p, citado por el demandado, lo cuales si exigen el juramento estimatorio.

La indexación es una figura mediante la cual se actualiza el valor de una deuda, a fin de contrarrestar el efecto de la inflación, en razón a que el dinero pierde valor con el paso del tiempo como consecuencia de la inflación, y en razón a ello, en las sentencias judiciales se ordena indexar los valores de las condenas a fin de traer a valor presente las deudas causadas años atrás. No es una compensación ni un fruto o una mejora.

La Corte suprema de justicia (Sala civil, Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla) al hacer un análisis de la mora y de la indexación, planteó lo siguiente sobre estas dos figuras.

“2. En verdad, uno y otro concepto —indexación y mora— obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

2.1. En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (arts. 1610 y 1615 ibidem). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, “la mora del deudor... consiste en “el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel” (Casación, jul. 19/36, G.J. T. XLIV, pág. 65)...” y “... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, solo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil” (Sent. Cas. Civ., jul. 10/95, Exp. 4540).

2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial —salvo que la ley disponga otra cosa— con arreglo a las previsiones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la indexación

se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.»

Lo que la corte llama actualización es la misma indexación, que se hace aplicando el índice matemático certificado mensualmente el DANE.

Y por último expresa el demandado que:

3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (num. 9, art- 100) y/o No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (num. 10, art. 100, C. G. del P.)

4

Olvida la parte demandante que el contrato, cuyo incumplimiento es objeto del presente litigio, sólo fue firmado por una sola sociedad, no por todas las citadas en el contrato; en efecto, se estipuló en la parte introductoria del contrato:

Entre los suscritos, a saber: Por un lado, FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad comercial, legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.890.109.640-3, representada legalmente por la señora María Consuelo Pareja Sierra, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.416.735 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente, que en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL MANDANTE, y por otro lado, PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 900.529.437-1, representada legalmente por CARLOS PÁEZ MARTÍN, igualmente mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará EL MANDATARIO, han convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código de Comercio y/o Civil aplicables a la materia:

Nótese que la relación contractual solo es con respecto a la sociedad FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, y el hecho de que en el objeto del contrato (cláusula primera) se haya indicado que el mismo se ejecutará con respecto a una serie de compañías, en claro que el contrato y la relación contractual es solo con mi representada, por lo que exigir formar un litisconsorcio no aplica para el caso que nos ocupa.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

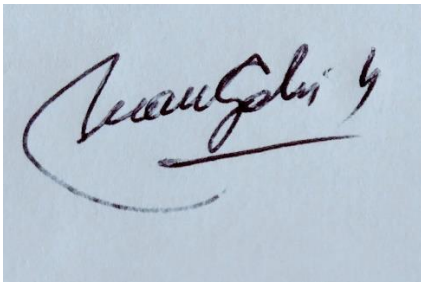
Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley o un contrato, y específicamente para el caso que nos ocupa es

evidente que FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN es la única legitimada para actuar en la presente causa, debido a ser la única contratante del contrato cuyo incumplimiento acá se reclama.

No sobra advertir al señor Juez, que esta argumentación fue ya dada al Despacho y tomada en cuenta para admitir la demanda, cuando el hoy demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y abrió el camino procesal hoy en trámite, y nos remitimos al escrito presentado y la decisión tomada en su oportunidad por su Despacho

Por las razones expuestas anteriormente se debe desechar las excepciones previas propuestas

Del señor Juez,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Juan Galvis' followed by a stylized flourish.

JUAN DE DIOS GALVIS NOYES
T.P. 11.644 C.S.J.